



Documento de trabajo

SEMINARIO PERMANENTE DE CIENCIAS SOCIALES

EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL COMO GARANTE DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

M^a del Carmen Sánchez de Pedro

SPCS Documento de trabajo 2015/6

<http://www.uclm.es/CU/csociales/DocumentosTrabajo>

© de los textos: sus autores.

© de la edición: Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Autores:

M^o del Carmen Sánchez de Pedro

carminasanchezdepedro@gmail.com

Edita:

Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca

Seminario Permanente de Ciencias Sociales

Codirectora: Pilar Domínguez Martínez

Codirectora: Silvia Valmaña Ochaita

Secretaria: María Cordente Rodríguez

Secretaria: Nuria Legazpe Moraleja

Avda. de los Alfares, 44

16.071–CUENCA

Teléfono (+34) 902 204 100

Fax (+34) 902 204 130

<http://www.uclm.es/cu/csociales/documentosTrabajo.asp>

I.S.S.N.: 1887-3464 (ed. CD-ROM) 1988-1118 (ed. en línea)

D.L.: CU-532-2005

Impreso en España – Printed in Spain.

EL CONSEJO GENERAL COMO GARANTE DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

M^a del Carmen Sánchez de Pedro¹

Abogado del ICACU n°134

RESUMEN

La función de hacer justicia, esto es la aplicación de la ley al caso concreto, en una sociedad democrática y de derecho como la nuestra, es una misión atribuida al Estado en su faceta de “Poder Judicial”, el desarrollo de este poder tanto en su configuración organizativa, debido por un lado a la pluralidad de órganos judiciales (tantos como jueces unipersonales y tribunales de justicia existen), Consejo General de Poder Judicial, Ministerio Fiscal, demás personal que lo constituye, y por otro a su función constitucionalmente definida “Juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, son complejas, debido a ello y a otros factores, que aún ajenos a la propia función, interactúan con esta, creando una cadena en la que cada eslabón contribuye adecuadamente para la consecución eficaz de la realización efectiva de dicho poder, siendo imprescindible para ello contar con una adecuada Administración de Justicia. El Estado ha de procurar la salvaguarda de este “Poder”, haciendo efectiva su Independencia del resto de poderes que lo configuran, meta que logra a través del instrumento más eficaz del que dispone: la ley.

Palabras clave: Poder judicial, Justicia, ley.

Indicadores JEL: K36

¹ carminasanchezdepdro@gmail.com

ABSTRACT

The function of making justice, this mean the enforcement of the law to the particular case, in a democratic and law society like we have, is a mission attributed to the state in its role of “Judiciary Power”. The development of this power in its organizational configuration it’s complicated due to several factors: on the one hand the plurality of judicial organs (as many as a single judges and courts exist), General Council of the Judiciary, Prosecution Ministry and the rest of the staff that constitutes it, on the other hand due to its constitutionally defined function “judging and enforcing judgments”; and finally due to others factors, that although are outside the function itself, interact with it, creating a chain in which each link contributes effectively to the attainment of effective realization of that power, being essential for it having a proper Administration of Justice. The State has to ensure the protection of this power, making effective its independence from the other power that configure the State, objective that will be achieved through the most effective instrument that has: the law.

Keywords: Judiciary Power, Justice, law.

JEL codes: K36

1. INTRODUCCION

Desde el nacimiento del Estado como forma de gobierno, este se ha dotado de normas para regular la vida de la sociedad que dirige, la transgresión de dichas normas hace que el Estado despliegue uno de sus poderes más importantes, el poder punitivo, garantía por otra parte de una paz social duradera, este poder el Estado lo ejerce a través de órganos a los que dota de distintos medios y le confiere una base para la actuación del mismo, desde antiguo tal poder lo confirió el Estado a determinados hombres que cumplían un serie de requisitos (desde el mundo antiguo la función de hacer justicia se encomendaba a personas concretas, al visir en el Egipto faraónico, a los magistrados, tribunales, quaestores, ediles, en Roma, durante la Edad Media la función judicial se atribuyó temporalmente a ciudadanos elegidos por su reconocida honestidad y buen juicio,..., de lo que se aprecia que los llamados a impartir justicia se integran desde antiguo en este Poder del Estado para poder hacerlo efectivo) sujetándose al propio Estado en su actuación.

Antes de la evolución al Estado moderno, no existe una verdadera separación de poderes, influyendo el Estado en la esfera punitiva que el mismo atribuye a los Jueces, arrojándose una serie de prerrogativas y vaciando de contenido el poder atribuido a los órganos por el creados para esta lides, reminiscencia de las cuales nos encontramos hoy en día con la llamada institución del “indulto” (art.18.3LOPJ “Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho de gracia, cuyo ejercicio, de acuerdo con la Constitución y las leyes, corresponde al Rey (art.62i) CE).

Con el surgimiento un nuevo modelo de Estado (cuyo origen proviene de las nuevas corrientes de pensamiento sociopolítico liberal al amparo de la formulación de la doctrina de la separación de poderes² por el francés Charles Louis de Secondat, Barón

² - MONTESQUIEU B. (1972).*El espíritu de las leyes*.Madrid. Editorial: Tecnos, pp. 151-157.

Hay en cada Estado tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que dependen del derecho civil.

Por el poder legislativo, el príncipe o el magistrado, promulga leyes para cierto tiempo o para siempre, enmienda o deroga las existentes. Por el segundo poder (el ejecutivo), dispone de la guerra y de la paz, envía o recibe embajadores, establece la seguridad, previene las invasiones. Por el tercero, castiga los delitos o juzga las diferencias entre particulares. Llamaremos a éste poder judicial, y al otro, simplemente. poder ejecutivo del Estado.....Cuando el poder legislativo está unido al poder ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad porque se puede temer que el monarca o el Senado promulguen leyes tiránicas para hacerlas cumplir tiránicamente, tampoco hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo, si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y

de Montesquieu, en 1748, doctrina sugerida anteriormente por el filósofo inglés John Locke, en la que se atribuye la titularidad del poder al conjunto de la sociedad, siendo esta quien legitima a los distintos representantes que desarrollaran los mismos, la piedra angular del nuevo Estado viene constituida por una verdadera separación de los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, que es lo que trae sin duda la paz en el orden social, seguridad jurídica y la confianza en las instituciones de los ciudadanos. Si bien la selección de los miembros de la institución judicial queda fuera de los mecanismos de expresión de la soberanía popular, precisamente por la labor que el Estado viene en atribuirles.

En palabras del autor Calamandrei, *la separación absoluta entre la Justicia y la política es posible sólo en periodos tranquilos de la vida social, en aquellos tiempos dice, de aparente quietismo de las instituciones y de las normas que las regulan, en los que existe una sólida y estable legalidad, y en los que las leyes son el resultado de una política aceptada por la mayoría y se incardinan en la conciencia colectiva como expresión de justicia, es en estos momentos cuando la función del juez se ciñe a la aplicación de la norma, pero sin duda, sigue diciendo el autor, existen otros periodos en los que lo que vale como Derecho y lo que se desearía fuese Derecho se distancia; las normas siguen vigentes, pero las corrientes sociopolíticas de las que surgieron están superadas apremiando nuevas exigencias sociales, es entonces cuando el Juez sufre las tensiones propias de una función crítica inevitable, es en estas ocasiones de cambio cuando se acrecienta la responsabilidad de los representantes de la función judicial como garantes del imperio de la ley y de la seguridad de los ciudadanos.*

Volviendo la mirada hacia nuestro país, España, como el resto de países de nuestro entorno, ha sufrido distintas formas de gobierno a lo largo de la historia (desde

la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador, si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor.

Todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de personas principales de nobles o del pueblo, ejercieran los tres poderes: el de hacer las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o las diferencias entre particulares... Por eso siempre que los príncipes han querido hacerse déspotas, han empezado por reunir todas las magistraturas en su persona...

El poder judicial no debe darse a un Senado permanente, sino que lo deben ejercer personas del pueblo, nombradas en ciertas épocas del año de la manera presentada por la ley, para formar un tribunal que sólo dure el tiempo que la necesidad lo requiera, de esta manera el poder de juzgar, tan terrible para los hombres, se hace invisible y nulo, al no estar ligado a determinado estado o profesión. Como los jueces no están permanentemente a la vista, se teme a la magistratura, pero no a los magistrados...

monarquías absolutas, repúblicas, pasando por la dictadura militar y llegando hasta la actual democracia representativa, siendo esta última el gobierno del pueblo la considerada forma de gobierno menos mala), en el momento actual³ contamos con un país Constitucional (1978), fruto de lo cual se define al Estado como social y democrático de Derecho e instaurando una forma de gobierno peculiar en cuanto que se proclama como una Monarquía Parlamentaria y siendo el mismo texto constitucional quien hace una clara separación de poderes y establece el mínimo contenido de cada uno de ellos, regulando el Poder Judicial en su Título VI, dotándolo de una absoluta independencia respecto a los demás y confiriéndole un órgano propio y exclusivo de gobierno hasta la fecha inexistente, no así en países vecinos⁴.

Siendo este PODER del Estado, “el Judicial”, junto con la labor de procurar su independencia por parte de su Consejo General, el objetivo principal de este trabajo, teniendo en cuenta también para el desarrollo de tal tarea a otros órganos que por mandato expreso de la Carta Magna también están llamados a salvaguardar la independencia del mismo.

³ - GUTIÉRREZ PEÑA F. "Sobre las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812 " pp.130,174 y ss....Hasta el siglo XIX no se puede hablar de independencia del Poder Judicial con un mínimo de rigor, idea que traía causa intelectual en Locke y Montesquieu y también influencia de la Revolución francesa de 1789. En cuanto a la potestad de juzgar, orientada al valor de la justicia, la Constitución de Cádiz (1812) reflejó por primera vez en nuestra historia la facultad de juzgar por los Tribunales de Justicia, con el Tribunal Supremo en la cúspide jurisdiccional, con competencia en todo el territorio nacional. La prescripción constitucional supuso la supresión de la justicia real y señoriallos rasgos esenciales del poder judicial se concretaron: la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, reside en los tribunales establecidos por la ley (art.17). La potestad de aplicar las leyes en causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales (art.242). Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos (art.243). Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado (art.245). Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia (art.246). La justicia se administra en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, se encabezarán en nombre del Rey (art.257). Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia (art.279). El nombramiento de los magistrados que ejercen estas funciones , lo hace el Rey , a propuesta del Consejo de Estado (art.171.4^a), con lo que su independencia era relativa lo que supuso la desconfianza de los Tribunales ordinarios.....

La expresión Poder Judicial, como tal no fue la utilizada en la Constitución de 1812, pero si su significación equivalente, como se ve el complejo institucional conformado por el conjunto de jueces y magistrados a quienes se otorga la potestad jurisdiccional, potestad que la propia Constitución define como función exclusiva de los tribunales, a la que no atribuye mas función que la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. El Poder Judicial está integrado por jueces y magistrados con independencia funcional, inamovibles (art.252), responsables (art.254) como contrapunto a la independencia y sometidos únicamente al imperio de la ley. El cargo de juez está sometido solo a la ley, y es independiente tanto del poder político como de las partes intervinientes en el proceso. Para ser nombrado magistrado o juez se requería haber nacido en territorio español y ser mayor de veinticinco años, y las demás cualidades que pudieran exigir las leyes (art.251) .No había sin embargo, un autogobierno, esto es, un órgano, con funciones de gobierno de Poder Judicial, que durante la vigencia de esta Constitución realizaba el Ejecutivo (el secretario del Despacho de Gracia y Justicia) que nombraba a los magistrados de todos los tribunales y ejercía las funciones disciplinarias (art.253); también las Cortes intervenían, decretando la creación y supresión de plazas que establecía la Constitución en su artículo 131.9^a. Como hemos visto la Pepa diseñó el Poder Judicial en estratos, en la cúspide el Tribunal Supremo y tantos tribunales inferiores ordinarios (dispuestos por niveles o instancias, de modo que la decisión de un juez o tribunal puede recurrirse ante un órgano superior) como la ley establezca, con dos órdenes jurisdiccionales, civil y criminal, según sea la naturaleza del asunto (aparte de las jurisdicciones propias como la eclesiástica y la militar, con fueros inherentes).

Como poder constitucional que es, corresponde a sus órganos la función de aplicar las leyes, a las que están sometidos, ciñéndose a interpretar el derecho aplicable al caso suscitado, de un modo metodológicamente correcto, conforme a un procedimiento jurídico regular desde el punto de vista estrictamente procesal, y ahí termina su competencia y esa es su estricta función jurisdiccional, por tanto la función judicial ni es legislativa ni administrativa.

⁴ -Consejo Superior de la Magistratura en Francia, Portugal, Italia.

2. PODER JUDICIAL

2.1. Conceptualización e integración del poder judicial

Que es y cómo se constituye es una premisa fundamental para entrar a valorar el papel del órgano que ha de gobernarlo.

En palabras del profesor Joaquín García Morillo “El Poder Judicial en contraposición del resto de poderes del Estado,..., es un poder difuso predicable de todos y cada uno de los distintos órganos judiciales españoles, cuando ejercen la función jurisdiccional...”⁵. Por el contrario para el Magistrado Don Juan José González Rivas, el Poder Judicial no constituye un poder difuso, sino unitario con distintas concepciones, por un lado lo conceptualiza como organización señalando que el sistema judicial español se funda en unos principios que rigen sus órganos, consecuencia de esto es que la función judicial esté geográficamente diseminada y fragmentada y otros la función jurisdiccional, que entiende se concreta en la confrontación de las normas jurídicas (creadas por el legislador en un determinado momento atendiendo a razones políticas, sociales y económicas fundamentalmente) con el momento presente en que han de aplicarse y contemplar la consecuencia que debe obtenerse conforme a la voluntad normativa, concretada, especificada e individualizada⁶, o lo que es lo mismo aplicar la ley al caso concreto.

La función jurisdiccional se define en la Constitución en su art. 117 y consistente en juzgar y ejecutar lo juzgado, función está íntimamente ligada al proceso y la pretensión⁷, que la norma suprema le atribuye únicamente a los Jueces⁸ y Magistrados, y es precisamente, el hecho de la función de administrar justicia la que integra a los Jueces y Magistrados en el Poder Judicial, constituyéndose en un poder

⁵ - ALMAGRO NOSETE.J, GIMENO SENDRA.V., CORTES DOMINGUEZ.V., MORENO CATENA V. (1992).*Derecho Constitucional. Volumen II. Los Poderes del Estado. La organización territorial del Estado* .. Valencia .Editorial: Tirant lo Blanch. pp. 224-225.

⁶-GONZALEZ RIVAS. JJ. (1993) *Temas de Derecho Constitucional*. Madrid Editorial: Colex.pp 375-376.

⁷- *Derecho Constitucional* .Oc. .pp. 377

⁸ -Incluye tanto a los jueces de carrera como a los Jueces de Paz, a los jueces sustitutos y los de adscripción temporal, y también a los miembros que forman parte de los llamados Tribunales consuetudinarios y tradicionales (Tribunal de las Aguas de Valencia, Consejo de Hombres Buenos (de la Huerta Murciana) e incluso a los jurados conforme a la ley orgánica 5/1995 de 22 de Mayo, del Tribunal del Jurado. En desarrollo del art.125 de la CE.

único⁹ (art.117.5”...*EL principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales ...*”) cualquier otra función que legalmente tengan atribuida no les hace integrantes del Poder Judicial, la función de administrar justicia es precisamente la que da la explicación del por qué el Ministerio fiscal, aun teniendo constitucionalmente atribuida la defensa de la legalidad (art.124) no forma parte de este poder del Estado, y es precisamente la función encomendada a los Jueces y Magistrados de la que el texto constitucional predica su independencia, y la que hace totalmente separable al Poder Judicial de la Administración de Justicia, que aun sometida funcionalmente al Poder Judicial en cuanto que sin el conjunto de medios personales (distintos cuerpos funcionariales al servicio de la administración de Justicia) y materiales que la componen, sería del todo imposible que el Estado pudiese hacer efectivo el desarrollo del contenido del mencionado Poder Judicial; la propia gestión y ordenación de tales medios constituyen la denominada “Administración de la Administración de Justicia”, y es precisamente competencia exclusiva del Estado la Administración de Justicia (art 149.1.5 CE) (*STC de 22 de Junio de 1982*, del Pleno dictada en conflicto positivo de competencia núm.394/1981,promovido por el Abogado del Estado, en la representación que ostenta, frente a la Generalidad de Cataluña, en razón de los arts.6º.,7º.1,15 y 18 delD.189/1981, de 2 de Jul. del Departamento adjunto a la Presidencia de la Generalidad, “estableciendo normas de protocolo y ceremonial en el ámbito de la Generalidad de Cataluña”. En el conflicto han comparecido el Consejo Ejecutivo de la Generalidad, y ha sido ponente el Magistrado Sr. Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer del Tribunal), competencia que no invade la propia función jurisdiccional, el Estado en su dimensión de Poder Ejecutivo ha de articular los mecanismos oportunos poniendo los medios adecuados para que funcione y se pueda acceder por parte de todo el conjunto de la sociedad a los servicios públicos, siendo la Administración de Justicia también un servicio público atribuyéndosele como funciones

⁹ - *SERNA DOMINGUEZ M. La Administración de Justicia en España* .pp.197-199.Sobre la selección de los jueces.

Con la prohibición expresa de los Tribunales de excepción.art 117.6 CE, y con la única excepción de la jurisdicción militar, constreñida como señala la Constitución al ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, necesaria por otro lado debido a las peculiaridades de las propias normas (ley Orgánica 5/2005 de 17 de Noviembre de la Defensa Nacional, RD 912/2002, de 6 de Septiembre, por el que se desarrolla la estructura básica de los Ejércitos, ley Orgánica 8/1998 de 2 de Diciembre, del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, ley Orgánica 13/1985 de 9 de Diciembre, del Código Penal Militar, Ley Orgánica 9/2011, de 27 de Julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas ..., etc.) por las que se rige el Ejercito, institución jerarquizada, en la que los principios de unidad y disciplina son cruciales para alcanzar los fines que se le encomiendan por la Constitución en su art.8

básicas por un lado el mantenimiento de la paz social, y por otro el solucionar las controversias que se planteen ante los Tribunales de Justicia estatales, como todo servicio público el Estado ha de garantizar su acceso y normal funcionamiento, lo que sin duda queda patente en el texto constitucional en su *art.121* “*los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley.*”¹⁰

Contrariamente el Poder Judicial no es un servicio público, por lo que el mismo queda fuera de la esfera competencial del ejecutivo, garantizándole la norma suprema un estatus independiente y especial con el objeto de verse libre de injerencias en la especial función para la que está designado, si bien no podemos obviar que este poder esta interrelacionado con el resto de poderes del Estado, legislativo y ejecutivo. El Poder Judicial en opinión del Magistrado Juan José González Rivas ostenta su propio ámbito de actuación que rebasa los propios de su función jurisdiccional, así, existen dentro del mismo, órganos que desempeñan no una mera labor de neutra y automática aplicación de la ley, sino una verdadera labor jurídica creadora, mediante la interpretación e integración del ordenamiento jurídico a través de técnicas principales, consistentes en imponer una tendencia a la uniformidad que sin lesión de la independencia, pueda suponer la existencia de una línea o directriz en la aplicación de la ley por el conjunto de los órganos jurisdiccionales¹¹, aunque converge en el concepto de Poder Judicial como poder ejercido en conjunto por una serie de órganos que ejercen la función constitucional de “juzgar y ejecutar lo juzgado“ prevista en el art.117.3 CE, hablar de Poder Judicial dice, es reconocer, en definitiva, el verdadero carácter de la jurisdicción como función de relevancia sustantiva si se ejerce con las adecuadas condiciones de independencia que le son indispensables.

Al amparo de la ley, el poder judicial despliega los efectos derivados de su función, y así tanto las Administraciones Públicas, las autoridades y funcionarios, las corporaciones y todas las entidades públicas y privadas como también los particulares,

¹⁰ - distingue pues la Constitución las dos partes de la Justicia, por un lado al mencionar el error judicial, hace referencia a la función a la que está llamado el Juez y magistrado, juzgar, función esta manifestación de Poder y de otro lado hace referencia al funcionamiento de la gestión de los medios con los que cuenta el Estado para gestionar el servicio que ha de procurar a los ciudadanos.

¹¹ -*Temas de Derecho Constitucional*. oc. pp. 380-382

respetarán y cumplirán las sentencias y demás resoluciones judiciales que hayan ganado firmeza o sean ejecutables conforme a las leyes.

2.2. Independencia del poder judicial

También la Constitución reconoce la independencia como factor principal del ejercicio de este poder del Estado, reconoce la independencia de cada uno de los integrantes del Poder Judicial en su actuación jurisdiccional (art.117.1 CE “*La justicia emana del Pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, **independientes**, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.*”), por lo que implícitamente proclama del Poder Judicial su independencia del resto de poderes del Estado, no puede ser objeto de control por ninguno de ellos expresión de esto es su inamovilidad (art.117.1 CE y art 15 LOPJ) que hace que los jueces y magistrados no puedan ser objeto de represalias personales y laborales por el resultado del ejercicio de su función, ya que solamente están por mandato constitucional sometidos al imperio de la ley, lo que sin duda constituye la máxima garantía de su independencia :

De una parte en cuanto a su función jurisdiccional, los Jueces y Magistrados están vinculados a la hora de resolver las controversias que se les planteen a la ley (entendiendo por tal todo el ordenamiento jurídico), “*iudex, iudicata, secundum ius*”, lo que implica que los jueces no pueden sin más dejar de aplicar la ley, aun cuando la consideren injusta¹², en el supuesto de que al resolver el caso concreto la norma que haya de aplicar la considere contraria a la Constitución, deberá suspender el procedimiento y plantear la cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (ley Orgánica 3/1979 de 3 de Octubre), pero también hay que destacar ,que nuestro sistema normativo se haya sujeto a los principios de legalidad y jerarquía normativa lo que supone la no aplicación de aquellas normas sin rango de ley que resultasen contrarias a la Constitución y a la propia ley, lo que sin duda vincula también a los integrantes del Poder Judicial en su función, “*Los jueces y Tribunales no*

¹² -Claro ejemplo de ello es la reciente reforma de la LOPJ operada por la ley orgánica 1/2014 de 13 de Marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, relativa a la justicia universal, o la ley 10/2012 de 20 de Noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias forenses, con las que no están conformes un amplio sector de la judicatura.

aplicarán los reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución , a la ley o al principio de jerarquía normativa.” Art.6 LOPJ.

Los Jueces y Magistrados aplican la ley al caso concreto y en esta labor no se sujetan a ningún tipo de instrucciones de carácter general o particular de aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que puedan provenir del Gobierno, las Cortes o del propio CGPJ, sin perjuicio de la necesaria uniformidad que para la aplicación de la ley nace de la Jurisprudencia¹³, son ellos y solamente ellos los que en virtud de su labor, resuelven conforme a derecho¹⁴, nota esta de la exclusividad en su función que constituye piedra angular de su independencia¹⁵, lo que implica la otra cara de la moneda la responsabilidad en sus tres vertientes, civil, penal y disciplinaria, que tienen atribuida en el desempeño de la propia función judicial, siendo la más visible de cara a los ciudadanos, la responsabilidad penal ,claro ejemplo de ello lo constituye el delito de prevaricación, cuyo tipo penal (¹⁶art.446 “El Juez o Magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado.....”) expresa la soledad del juez en su función .

¹³- *Temas de Derecho Constitucional* oc.p.399

¹⁴ - GONZALEZ OLLEROS, J. (2012).*Comentarios y Jurisprudencia. Código civil 18ª Edición*. Madrid .Editorial: Colex. p 27 y *Temas de Derecho Constitucional*. Oc. pp. 382-383.

“Los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido” (art.1.7 del Código Civil) el mandato legal proscribire por tanto toda decisión judicial no asentada en el sistema de fuentes...STS 16-5-2003, dentro de nuestro sistema de fuentes la jurisprudencia no se encuentra, lo que supone que a la hora de aplicar el ordenamiento jurídico al caso concreto aun existiendo una doctrina unitaria sobre la interpretación de la norma para situaciones iguales, el órgano judicial podrá apartarse de sus decisiones anteriores ofreciendo un fundamento suficiente y razonado, posibilidad esta del cambio de criterio reconocida por el Tribunal Constitucional en Sentencias 49/1982 ,64/1984, 49/1985,73/1988,17/1988 y 14/1988.

La función judicial no es mecánica de mera aplicación de la ley, sino que es una labor de razonamiento del juzgador, han de contrastar los hechos con las normas a las que han de sujetarse para fundamentar su decisión, motivación del fallo, exigencia esta proveniente del mandato constitucional (art.120.3 CE), de ahí la posibilidad de cambio de criterio interpretativo.

La alegación de infracción jurisprudencial como motivo casacional exige la invocación de al menos dos Sentencias que sean expresivas del criterio uniforme y reiterado seguido por esta Sala en interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico..., debiendo constituir tal doctrina la “*ratio decidendi*” en los casos que resuelve y darse una coincidencia sustancial entre los supuestos resueltos por las sentencias invocadas.STS 17-7-2001.Ha afirmado el Tribunal Supremo que: ”la doctrina que se mantiene en este Tribunal no es fuente de derecho, no crea normas, ni produce derecho positivo, ni se halla entre las fuentes del derecho en el art.1 CC y la Constitución española configura el poder judicial separado e independiente del poder legislativo”.

¹⁵ - la función que les integra en el Poder Judicial no puede ser objeto de delegación en otro miembro del Poder Judicial, así lo establece la LOPJ, debiendo cada juez resolver (dictando sentencia) aquellos supuestos en los que haya ejercido su labor juzgadora (es decir, cuando haya estado presente durante el acto del juicio oral) (art. 256 y ss. LOPJ).

¹⁶ - (2010).*Código Penal*. Edición anotada y concordada. Valencia. Editorial: Tirant lo Blanch.

El grado del tribunal en la jurisdicción, no implica en absoluto dependencia jerárquica¹⁷, lo que les hace independientes de los órganos superiores (independencia funcional vienen en llamarlo algunos autores), o lo que es lo mismo no existe subordinación entre los tribunales, los tribunales superiores, no pueden revisar las resoluciones de los juzgados o tribunales jerárquicamente inferiores en cuanto a su función judicial si no existe la vía de recurso legalmente establecida y planteada por cualquiera de las partes en el proceso, ante el superior, prohibición regulada desde la LOPJ de 1870, esta no injerencia en la labor de los tribunales por otros de rango superior es clave en cuanto a la independencia del juzgador en su labor de impartir justicia, sujetándose así el poder judicial en cuanto al sistema de recursos a la legalidad y no a razones de oportunidad, como pueden obedecer los actos del poder ejecutivo, es mas la independencia hace que los mismos jueces y magistrados queden sujetos a sus propios actos (*STC 49/1982, de 14 de Julio “Un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable”*), tampoco pueden modificar las sentencias que hubiesen dictado, solo podrán completarlas o aclararlas o modificar errores gramaticales o aritméticos, pero nada que afecte al fallo, siendo clara la voluntad de la ley, expresada en el art.267 de la LOPJ.

Desde otra vertiente, el sometimiento del Poder judicial únicamente al imperio de la ley, nos viene a señalar otra nota característica también de su independencia, como ya se ha apuntado la sumisión al imperio de la ley, lleva implícita la prohibición de que los jueces estén sometidos a normas de rango inferior a la misma y especialmente, en el caso de los reglamentos que pudiese dictar el Gobierno (en uso de su potestad reglamentaria art. 97 del texto constitucional), prohibición esta que el legislador constitucional deja patente en su art.122.1 reforzando y cualificando (al exigir una ley orgánica) de modo expreso la reserva legal, no solo en cuanto a la constitución y funcionamiento de los juzgados y Tribunales de España, sino también en cuanto al

¹⁷ - En la estructura judicial española diseñada por la ley (ley de Planta y Demarcación judicial y LOPJ), se sitúan los órganos a diferente nivel, en los grados inferiores están, los órganos unipersonales, los juzgados, y en los superiores los órganos colegiados, llamados Tribunales, los distintos órganos judiciales, no son jerárquicamente dependientes entre sí, si bien este diferente nivel sirve de referencia tanto para la distribución de asuntos, como para el conocimiento de las distintas partes del proceso y el régimen legalmente establecido de recursos, en cumplimiento del mandato constitucional del juez ordinario predeterminado por la ley

estatuto que ha de regir a los miembros de la carrera judicial, sustrayendo del poder ejecutivo la mera posibilidad de regular por vía reglamentaria ningún aspecto fundamental, quedando al margen por tanto de la reglamentación gubernamental, aspectos tales como la selección, el nombramiento, los destinos, ascensos, régimen disciplinario, lo que claramente expresa el Tribunal Constitucional entre otras en la STC 108/1986 de 29 de Julio *"El estatus de los jueces y magistrados, es decir, el conjunto de derechos y deberes de los que son titulares como tales jueces y magistrados ha de venir determinado por la ley y más precisamente por ley Orgánica. (art.122.1 CE)"*, potestad reglamentaria que por el contrario si se le reconoce al poder ejecutivo en la determinación de los aspectos esenciales del personal al servicio de la Administración de Justicia¹⁸.

Es nuevamente la Constitución la que atribuye la potestad reglamentaria a un órgano distinto del Gobierno de la Nación, sobre estas materias esenciales que la ley orgánica que regule el Poder Judicial ha de definir, atribución que la Carta Magna da al órgano expresamente creado por ella para el gobierno del Poder Judicial, al Consejo General del Poder Judicial (STC 105/2000 de 13 de Abril), independizando radicalmente este poder del Estado.

Otro aspecto característico de la independencia de los miembros del Poder Judicial, viene también establecida por la propia constitución, es importante mencionarlo máxime en cuanto el mismo enlaza con la exigencia constitucional del desempeño de la función judicial con imparcialidad, y no es otra que la prohibición expresa del art. 127 de pertenencia de los jueces y magistrados (incluye también a los Fiscales) en activo¹⁹, a partidos políticos o sindicatos, regulándose por ley el sistema y modalidades de asociación profesional²⁰.

¹⁸ - Constitución Española. Sinopsis art.12. Título VI de la Constitución Española pag.1.Enrique Arnaldo Alcubilla Letrado de las Cortes Generales, Esther Hernández González Profesora Asociada. Universidad Rey Juan Carlos .Diciembre 2003.Actualizada por Sara Siera. Letrada de las Cortes Generales.2011

<http://www.congreso.es>

¹⁹ -Es importante apreciar la intencionalidad del legislador en cuanto a la supresión del derecho fundamental del art.7 CE, a los jueces, magistrados, solo privados del mismo cuando ejercen su función jurisdiccional (al actuar un poder del Estado), cuando estén en una situación distinta de la de servicio activo (art.348 LOPJ), podrán ejercer su derecho constitucional de pertenencia o afiliación .

²⁰ - Constitución Española. Sinopsis art.127. pag.1 Enrique Arnaldo Alcubilla Letrado de las Cortes Generales, Esther Hernández González Profesora Asociada. Universidad Rey Juan Carlos. Diciembre 2003.Actualizada por Sara Siera. Letrada de las Cortes Generales.2011 <http://www.congreso.es>

El fundamento de la prohibición sigue siendo el mismo que hace cien años (ley Provisional del Poder Judicial de 1870²¹) y más en este tiempo en que vivimos, amen que la función judicial tiene sobre todo una dimensión social, el poder judicial como el resto de poderes emana del pueblo y para que exista confianza en las reglas del juego democrático los ciudadanos han de ver a sus jueces y magistrados, imparciales en sus decisiones y despojados de todo tipo de vestiduras políticas del signo que sean en el ejercicio de su función (al desplegar tal poder del Estado no son ciudadanos como el resto, tienen un estatus especial), sobre todo con el actual clima de crispación política y de corrupción tal elevado que hace patente el desanimo en el conjunto de la sociedad española, las actuaciones judiciales no pueden verse afectadas por sugerencias políticas del signo que sean, ni tan siquiera verse afectadas por la pertenencia del juez o magistrado a las distintas asociaciones profesionales existentes²², de las que la propia ley excluye en sus fines llevar a cabo actividades políticas ni tener vinculaciones con partidos políticos o sindicatos art.401.2ª LOPJ, lo que refuerza la independencia de los mismos ya que las distintas situaciones²³ de los integrantes del Poder judicial no dependerán nunca de la obediencia al partido del gobierno de turno , sino a la ley que definirá ex ante tales situaciones , ley esta que no es otra que la LOPJ que determina en su Libro IV ,Titulo Primero “De la Carrera Judicial” , impidiéndose así que el Gobierno pueda manipular a su antojo la función judicial por el temor de sus miembros a ver frustrada su acceso, permanencia, responsabilidad, promoción profesional, destino, por el desempeño de la función constitucionalmente atribuida, juzgar y ejecutar lo juzgado.

El tema fue polémico y suscitó un intrincado debate en el Congreso de los Diputados durante los debates sobre el nuevo texto constitucional, puesto que la prohibición de afiliación y pertenencia de los jueces y magistrados a partidos políticos y sindicatos, que suponía para algunos partidos políticos la cercenación de un derecho fundamental, recogido en el texto constitucional. La minoría Catalana, el Grupo Socialista y el Grupo Comunista manifestaron su oposición argumentando que para garantizar la independencia del Poder Judicial no era necesario una limitación de ese tipo en el derecho a la libertad ideológica .Se proponía (por el Sr. Roca Junyent) que la limitación quedara restringida a la prohibición de actuar públicamente como miembros de un partido político, o que se limitase al ejercicio de cargos directivos (por el Sr. Castellanos). Se opusieron a estas propuestas los Grupos Parlamentarios de Alianza Popular y de Unión de Centro Democrático, de modo que el texto aprobado por la Comisión mantuvo las limitaciones de la Ponencia añadiendo la limitación de pertenencia a sindicatos....

²¹ Sinopsis art 127 Constitución Española. oc pp.1.

²² Que quedaran válidamente constituidas desde su inscripción en el Registro del Consejo General de Poder Judicial.

²³ Entendido todo en su conjunto, desde el acceso a la carrera judicial, la inamovilidad de sus miembros, la incompatibilidad de su actuación, su régimen retributivo y la responsabilidad de los jueces y magistrados en el ejercicio de su función.

La independencia de los jueces y magistrados se ve también reforzada por su independencia económica, a la que la LOPJ dedica un capítulo (el V arts. 402-404 bis) en su Título II y que establece las pautas a seguir en la ley que ha de regular todo lo que a esta cuestión atañe, ...

Confluye las diversas posiciones doctrinales sobre que el Poder judicial para que exista es imprescindible que el mismo sea independiente, requisito este de toda justicia moderna, independencia esta que solo es posible con el sometimiento del mismo a la ley a través del sometimiento individual de cada Juez frente a todos (incluyéndose a ellos mismos, pues en su responsabilidad garantizan su propia independencia cuando ante cualquiera de los supuestos mencionados en la ley que pueda comprometerse su imparcialidad, se abstendrán de intervenir, evitando con ello cualquier sombra de duda sobre su sometimiento únicamente a la legalidad vigente) y a su vez la ley velara para que esa independencia sea real y efectiva.

2.3. Injerencias en la independencia judicial

Para que la garantía de independencia se concrete en un verdadero Poder Judicial, es necesario que los jueces y magistrados puedan completar su labor, es decir se produzcan los verdaderos efectos de este poder, esto solamente puede verse si tras juzgar conforme al Derecho vigente en ese momento, pueden desplegarse las consecuencias de su actuación ejecutándose sus resoluciones, Providencias, Autos y Sentencias, que son las formas de expresión de los órganos judiciales resolviendo los conflictos ante ellos planteados, nuevamente la ley (entendida en el amplio sentido de la palabra) es la que obliga a que se cumplan los fallos de los distintos juzgados y tribunales, la LOPJ reseña: “ *Las resoluciones judiciales solo podrán dejarse sin efecto en virtud de los recursos judiciales previstos en las leyes...* ” y en expresión de la Constitución “ *Es obligado cumplir las Sentencias y demás resoluciones judiciales firmes de los jueces y Tribunales...* ”, manifestaciones también recogidas en el resto de normas que conforman la espina dorsal de nuestro ordenamiento jurídico que refieren con respecto a la ejecución de las Sentencias, que las mismas se ejecutarán en sus propios términos y confiriendo al juez que la dictó, el mandato expreso en caso de que su ejecución fuese de todo punto imposible, fije la indemnización que sea procedente en

la parte en que la sentencia no pueda ejecutarse plenamente, desarrollándose ampliamente la ejecución de las sentencias en las normas que regulan los distintos órdenes jurisdiccionales .

En definitiva cuando no pueda desplegarse completamente la función judicial haciéndose efectivo el cumplimiento de lo ordenado por el juez o Tribunal, debido a causas de imposibilidad material de cumplir lo ordenado (art.18.2 LOPJ) debido a causas estas fácticas o jurídicas todas ellas sobrevenidas que hacen cambiar la realidad del momento de ejecución por haberse producido cambios legislativos o del estado de las cosas objeto sobre los que habría de recaer la misma, por el tiempo transcurrido desde que se dictó la sentencia de la que se pretende su cumplimiento, haciendo imposible la realización del fallo en sus propios términos o imposibilitando absolutamente su desarrollo de lo que existen un buen número de ejemplos²⁴, siendo en el orden contencioso administrativo donde más han proliferado, supuestos todos esto de inejecución producida por causas ajenas a cualquier despliegue de actuación del poder ejecutivo, es el propio juez o tribunal que dictó la sentencia el que acuerda declarar la imposibilidad de ejecución de la misma, dicha declaración de imposibilidad de ejecutar la sentencia puede ser por imposibilidad materialmente (in natura) o por causas legales pero en estos casos podemos decir que la independencia del juzgador está salvaguardada, no ha visto frenada su función por ningún mandato externo (otro poder del Estado), ni interno (de sus superiores, del CGPJ,...).

Caso contrario se produce cuando en la esfera de actuación del Poder Judicial existe una brecha reminiscencia de un pasado histórico como es el caso del indulto, al que hay que sumarle otro supuesto que también constituye una injerencia en el Poder Judicial por parte del poder ejecutivo, el supuesto concreto contemplado en la ley de

²⁴- por citar algunos de ellos :

-STS Sala 3ª de 1/10/2013 contiene parte dispositiva del siguiente tenor: "LA SALA ACUERDA -1ª- Declarar la imposibilidad de ejecución in natura de la sentencia de fecha de 12 de Diciembre de 2003 dictada por esta Sala con....

-Auto del TS, Sala 3ª de 28/11/2013..confirmado por el de 15 de mayo siguiente, dictado en ejecución de la Sentencia recaída en el recurso número 1935/2000, sobre, ...al "quantum indemnizatorio" sustitutivo de la imposibilidad de ejecución material de la sentencia , y siempre que la...

-STS,Sala3ª de 23/6/2009

-STS, Sala3ª de 27/10/2004

-STS, Sala3ª de 9/2/2009...contra auto de la misma Sala de 29 de noviembre de 2004 en el que se declara la imposibilidad de ejecución de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo 124/91.

inejecución de una Sentencia firme en la que se hayan reconocido una serie de derechos frente a una Administración pública, en que se expropiaran los mismos por el Gobierno por causa de utilidad pública o interés social, art.105.2 LJCA., (aun definidos estos términos legalmente lo que supone una cierta seguridad jurídica y controlables por los tribunales) antes de su ejecución, no cumpliendo por tanto dicha Administración pública con lo ordenado, aun cuando la misma norma atribuye al juez o tribunal a quien corresponda la ejecución, señalar por vía incidental la indemnización.

¿Pueden ambos supuestos hacer tambalear la independencia del Poder Judicial?, pregunta esta cuya respuesta resulta difícil de contestar pues, si entendemos que la actuación del poder judicial no puede llegar a producir plenos efectos, al no poderse ejecutar lo juzgado en los términos del fallo, en el supuesto de la expropiación de derechos reconocidos en una sentencia firme contra la Administración por el gobierno, entiendo que un poder impide la plena independencia del otro al quitarle la autoridad antes de ejecutar el fallo, por lo que de ninguna manera, el juez concreto que dictó dicho fallo puede hacer nada, afectando a su independencia desde el principio, el caso del indulto es distinto, el Poder Judicial se despliega íntegramente, el juez cumple plenamente su función, juzga y ejecuta lo juzgado, luego es el Gobierno quien desplegando su potestad graciable hace que al ajusticiado que generalmente ya está cumpliendo su condena se le perdone el cumplimiento del resto o de toda la condena, por lo que en estos supuestos el poder judicial ha cumplido su finalidad y por tanto su independencia no se ha visto afectada. Cosa distinta es como se ven estos supuestos de cara a la sociedad, generándose una total desconfianza en las instituciones públicas y un absoluto descredito de la labor de los órganos judiciales.

Una vez examinado brevemente el Poder Judicial y la independencia del mismo como nota fundamental en su actuación, realizaremos un breve análisis del órgano que tiene la misión de gobernarlo y de su propia existencia y de cómo este órgano viene a garantizar la independencia de la función de jueces y magistrados cuando estos actúan como integrantes de Poder Judicial.

3. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

3.1. Creación y naturaleza jurídica

Nuestra actual Constitución configura la estructura de gobierno del Poder Judicial y crea el órgano fundamental para el desarrollo de tal mandato, aparece así en el texto de 1978 como órgano “ex novo” el Consejo General del Poder Judicial, la creación del mismo se hace absolutamente necesaria en el nuevo marco del constitucionalismo democrático, la separación de poderes del Estado ha de quedar reflejada y ser palpable para todo el conjunto de la sociedad, las distintas democracias constitucionalistas europeas, espejo donde sin duda miraron los padres de la nuestra, así lo reflejan, en la Constitución portuguesa de 1976 (art.220), en la francesa (art.65), como también en la italiana en sus arts.104 y 105, regulan el órgano que dirige el destino de su poder judicial, “Consejo Superior de la Magistratura” lo denominan en Francia²⁵, también en Italia tiene una denominación similar, volviendo a España en el cambio político rompedor con el régimen dictatorial anterior se vio claramente la necesidad de evitar a toda costa la dependencia del Poder Judicial respecto del Poder ejecutivo llevado de la mano hasta entonces por el Ministerio de Justicia, por lo que era de vital importancia la creación de un órgano estatal propio e independiente que se hiciera cargo del gobierno de todos los tribunales de España, el Consejo General del Poder Judicial constituye por tanto una fiel alternativa a la injerencia del poder ejecutivo en la justicia, sustrae por tanto al poder ejecutivo el gobierno de todos los tribunales españoles, no permitiéndose ningún tipo de injerencia del ministerio de justicia en las materias propias de su competencia atribuidas por la propia norma constitucional (art.122 CE).

²⁵ *Conseil supérieur de la magistrature*, CSM; órgano constitucional francés encargado de asistir al Presidente de la República en la tarea de garantizar la independencia de la autoridad judicial, es por tanto un poder público constitucional, siendo también el órgano disciplinario de los magistrados franceses. Este órgano aparece en Francia por la ley de 31 de agosto de 1883 relativa a la organización judicial, durante la III República, pero no es hasta la Constitución de 1946 que establece la IV República cuando el Consejo Superior de la Magistratura se convierte en un órgano constitucional autónomo, regulado en el título IX de la Constitución, estaba presidido por el Presidente de la República y su vicepresidente era el ministro de justicia (*Garde des Sceaux*), en su composición los magistrados son minoritarios, tan solo cuatro sobre catorce miembros, la función del Consejo fue la de asegurar la independencia de la magistratura, la disciplina de los magistrados y la administración de los Tribunales de Justicia. Posteriormente la Constitución de 1958, por la que se instituye la V República francesa, se reforma ampliamente la composición y funciones del Consejo Superior de la Magistratura, con la reforma constitucional en el año 1993 así como la ley orgánica de 1994, reformaron la autonomía e independencia de Consejo y más adelante otras reformas (2001 y 2007) alteraron los procedimientos de elección y añadieron nuevas funciones en el Consejo Superior de la Magistratura francesa.

El Consejo General del Poder Judicial es por tanto un órgano de naturaleza política y de origen claramente Constitucional, cuyo reconocimiento como órgano constitucional viene consagrado fundamentalmente en la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO. 2/1979 de 3 de Octubre) en su art. 59, al incluir expresamente al Consejo General del Poder Judicial entre los órganos constitucionales²⁶. Este órgano debe entenderse situado dentro del marco estructural del Estado, en lugar independiente y aun mismo nivel de rango que los órganos de gobierno de los restantes poderes del mismo, con los que ha de mantener las relaciones de interacción necesarias para la realización de la política común del Estado Español.

El Consejo General del Poder Judicial viene a hacerse cargo de este poder del Estado, representándolo, para lo cual se le encomienda no sólo la administración de dicho poder (arts.560.6ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 15ª, 18ª, 19ª, 20ª, 22ª de la LOPJ), sino también y más importante misión la del gobierno del mismo (art.122.2 CE), su función se relaciona directamente con el gobierno externo²⁷ (compatible este con el gobierno interno que la ley orgánica del Poder Judicial atribuye a las Salas de Gobierno de los Tribunales (art.152 LOPJ) a través de las instrucciones que estas reciben del propio CGPJ art.560.9ª LOPJ) y administración de las estructuras organizativas integradas en el ámbito del poder, careciendo por tanto de funciones jurisdiccionales, por lo que aunque el Consejo se sitúe en la cúspide del Poder Judicial, estrictamente no podemos decir lo encarna objetivamente ni que lo ejerce, como vimos en paginas precedentes a las que me remito, el poder judicial se encarna en la función judicial que desempeñan los jueces y magistrados integrantes del Poder Judicial, y siendo esto así, en buena lógica es de suponer que al ser el Consejo General del Poder Judicial también un órgano de representación, ha de estar integrado fundamentalmente, pero no

²⁶ De acuerdo con la doctrina dominante, debemos entender incluidos dentro de la categoría de órganos constitucionales, aquellos que previstos en la Constitución como esenciales en la estructura del Estado, no dependen de ningún otro órgano y cumplen una función primaria propia.

²⁷ 1- órgano de representación del Poder Judicial

2- órgano que realiza propuestas de nombramientos de los Jueces, Magistrados de todos los Tribunales de España, propone también el nombramiento de dos Magistrados del Tribunal Constitucional, ha de ser oído antes del nombramiento por el Gobierno del Fiscal General del Estado. Tiene competencia para determinados nombramientos del TS.

3- como órgano constitucional que es, puede plantear conflicto de competencia entre órganos constitucionales del Estado.

4-Ejerce la potestad reglamentaria en las materias que le especifica la propia LOPJ.

5-Elabora su propio presupuesto...

exclusivamente (art.122.3 CE) por miembros procedentes de la carrera judicial, si bien el nombramiento de los vocales procedentes de la judicatura ha sido un duro caballo de batalla desde la creación de este órgano, así se demuestra desde la ley orgánica (provisional) del poder judicial de 1980 (de 10 de Enero) hasta su plasmación en el artículo 112²⁸ de la ley orgánica del poder judicial de 1985, con reformas sobre la designación de dichos vocales la última en el año 2001 hasta la profunda reforma operada en el título II del libro II de la misma por la Ley orgánica 4/2013 de 28 de Junio, de reforma del Consejo General del poder Judicial que establece un nuevo sistema de elección, en los textos mencionados siempre se ha tendido en el sistema de

²⁸ art.112.3 LOPJ anterior a la reforma por ley 4/2013 de 28 de Junio.

“3.Los candidatos serán presentados, hasta un máximo del triple de los doce puestos a proponer, por las asociaciones profesionales de jueces y magistrados o por un número de Jueces y Magistrados que represente, al menos, el 2 por 100 de todos los que se encuentren en servicio activo. La determinación del número máximo de candidatos que corresponde presentar a cada asociación y del número máximo de candidatos que pueden presentarse con las firmas de Jueces y Magistrados se ajustará a criterios estrictos de proporcionalidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Los treinta y seis candidatos se distribuirán en proporción al número de afiliados de cada asociación y al número de no afiliados a asociación alguna, determinando este último del número máximo de candidatos que pueden ser presentados mediante firmas de otros jueces y Magistrados no asociados; todo ello, de acuerdo con los datos obrantes en el Registro constituido en el Consejo General del Poder Judicial conforme a lo previsto en el artículo 401 de la presente Ley Orgánica y sin que ningún Juez o Magistrado pueda avalar con su firma más de un candidato.
- b) En el caso de que el número de Jueces y Magistrados presentados con el aval de firmas suficientes supere el máximo al que se refiere la letra a), sólo tendrán la condición de candidatos los que, hasta dicho número máximo, venga avalados por el mayor número de firmas. En el supuesto contrario de que el número de candidatos avalados mediante firma no baste para cubrir el número total de treinta y seis, los restantes se proveerán por las asociaciones, en proporción al número de afiliados; a tal efecto y para evitar dilaciones, las asociaciones incluirán en su propuesta inicial, de forma diferenciada, una lista complementaria de candidatos.
- c) Cada asociación determinará, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos, el sistema de elección de los candidatos que le corresponda presentar.

Arts. 573 y ss. del nuevo texto de la LOPJ, en que se establece el nuevo sistema de designación de los candidatos a vocales del CGPJ de procedencia judicial:

Cualquier Juez o Magistrado en servicio activo en la carrera judicial podrá presentar su candidatura para ser elegido Vocal por el turno judicial, salvo que se halle en alguna de las situaciones que, conforme a lo establecido en esta ley, se lo impidan.

El Juez o Magistrado que desee presentar su candidatura podrá elegir entre aportar el aval de veinticinco miembros de la carrera judicial en servicio activo o el aval de una Asociación judicial legalmente constituida en el momento en que se decreta la apertura del palacio de presentación de candidaturas. Cada uno de los Jueces o Magistrados o Asociaciones judiciales a los que se refiere el apartado anterior podrá avalar hasta un máximo de doce candidatos.

El Juez o Magistrado que desee presentar su candidatura para ser designado Vocal por el turno de origen judicial, dirigirá escrito al Presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial en el que se ponga de manifiesto su intención de ser designado Vocal. El mencionado escrito deberá ir acompañado de una memoria justificativa de las líneas de actuación que, a su juicio, deberá desarrollar el Consejo General del Poder Judicial, así como de los veinticinco avales o el aval de la Asociación judicial exigidos legalmente para su presentación como candidato.

elección de los vocales a dos aspectos fundamentales; primero en cuanto al propio sistema de elección de los vocales de procedencia judicial de entre los Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales y que reparto de puestos habría de haber entre categorías y en segundo lugar se concretó en que la elección se ceñiría entre los miembros de la carrera judicial en situación de servicio activo, esto principalmente puesto que son los jueces y magistrados que a diario ejercen su función jurisdiccional son sin lugar a dudas los que saben de las dificultades organizativas, técnicas y humanas de las que carecen y de los medios con que disponen y pueden con su visión ayudar a la mejor gestión que de las mismas puede hacer el Consejo, a la vez que aquellos miembros de la carrera judicial que ya no están en activo, como juristas que son tienen otra vía de presentar su candidatura para su elección como miembros de dicho órgano, la nueva normativa redundante en lo mismo pues diseña como avanza su exposición de motivos un sistema de elección que posibilita la máxima participación en el proceso de todos y cada uno de los miembros de la carrera judicial con independencia de su pertenencia o no a alguna de las asociaciones de jueces y magistrados existentes, exigiéndose a todos los candidatos un mínimo de avales (no como que en épocas anteriores en que siempre obtenían la mitad de las candidaturas los posibles miembros de alguna de las asociaciones existentes, aun cuando no fuese ese el sentir mayoritario de los miembros de la carrera judicial, excluyéndose a candidatos independientes con más aceptación, bien por haberse cubierto el quórum del 50% o por no haber alcanzado estos un número de firmas de compañeros no exigido por otro lado a los candidatos de procedencia de alguna de las asociaciones) a la par que manifiesta la responsabilidad de la designación como vocales de los entre ellos elegidos, vía parlamentaria, ambas Cámaras son representantes de la soberanía popular, en quien en definitiva, se reside todo el poder del Estado del que el judicial forma parte indivisible.

3.2. Constitucionalidad de su composición

El art.122.3 de la Constitución establece claramente la composición del Consejo General del Poder Judicial al establecer:

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte vocales miembros nombrados por el

Rey por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica; cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados, y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión.

El nacimiento de este órgano tiene un fin concreto, que consiste en la supresión al poder ejecutivo de todas las competencias que venía reteniendo en relación con el poder judicial (S.T.C 45/1986 de 17 de Abril) ejercerse y administrarse por los órganos que a tal efecto se creen, y que esos órganos han de estar compuestos por todos aquellos representantes que designe la soberanía popular²⁹, que como ya apunte en líneas precedentes, por mandato constitucional conforme en su art.1. 2 reside en el pueblo español del que como reza el artículo mencionado, emanan los poderes del Estado.

En cuanto a los miembros que han de integrar dicho órgano constitucional, como hemos visto es la propia Constitución quien establece quienes pueden ser los miembros (jueces, magistrados, abogados, otros juristas (entre los que estaría jueces y magistrados que no estén en servicio activo, miembros del Ministerio Fiscal, catedráticos y doctores en ciencias jurídicas, abogados del Estado, notarios, etc.) de reconocida competencia y con más de quince años en el ejercicio de su profesión, no deja pues la Constitución al arbitrio de ningún poder estatal que clase de miembros quiere que compongan el órgano que ha de gobernar el Poder Judicial, otra cosa es como se elegirán esos miembros, se deduce de ello el fin pretendido por la norma suprema al configurarse este órgano, de una parte es asegurar en el Consejo General del Poder Judicial, las distintas actitudes y corrientes de opinión existentes en el conjunto de los miembros de la judicatura, independientemente de cuáles sean sus opiniones o preferencias políticas como ciudadanos, y de otra parte equilibrar tal visión del mundo jurídico y su organización y desarrollo a través, de diferentes líneas de pensamiento procedentes de otros sectores sociales representados por distintos colectivos de juristas, la finalidad por tanto del precepto constitucional, como señala Don Juan José González Rivas en su obra Temas de Derecho Constitucional, adaptados al programa de las oposiciones de ingreso en las

²⁹ Base de la democracia es la residencia de la soberanía nacional en el pueblo, dando lugar a la soberanía popular, idea que no se reconoce en nuestro país hasta la Constitución republicana de 1931.

Carreras Judicial y Fiscal, página 450 Colex 1993, no es otro que la de asegurar que en la composición del Consejo se refleje el pluralismo existente en el seno de la sociedad.

La Constitución tampoco deja dudas en cuanto al número de cada uno de esos distintos miembros que han de componer el Consejo dejando claro, que doce de los mismos serán de procedencia judicial y los ocho restantes se elegirán entre abogados y juristas de reconocida competencia, e igualmente la norma suprema fundamenta su designación directamente por el Congreso y por el Senado en proporción de la elección de dichos miembros a la par, es decir diez elegidos por una cámara y los otros diez restantes por la otra, como dije el argumento que se esgrime para que la designación de todos los miembros independientemente de su procedencia (judicial o no) se atribuya a las Cámaras no es otro sino el de la residencia del poder, que el texto constitucional deja meridianamente claro, y que ya expuse, pretender como muchas voces proclaman el que este órgano se integre únicamente por jueces³⁰ y magistrados, ignorando la existencia de otras corrientes de pensamiento jurídico existentes en nuestra sociedad y cuyos profesionales también intervienen en la realización de la Justicia, es ignorar el pluralismo que enriquece la propia cultura de los órganos e instituciones que han de regir nuestros destinos, pretender que solo un colectivo dirija un poder del estado argumentando que el Consejo está politizado lo que implica que no es independiente y que si únicamente estuviese representado por miembros de la judicatura el Poder Judicial sería absolutamente independiente, es no conocer, entiendo yo, la verdadera naturaleza del Consejo e ignorar la Constitución, primero pues como ya apunté, el Consejo es un órgano Político y por eso deben estar en el representados todas las corrientes de opinión pues la diversidad ayuda y enriquece a mejorar las políticas de gestión y organización, más peligroso sería que sólo estuviese representada una corriente de pensamiento, o solo por la opinión de uno de los colectivos que interviene en la Administración de Justicia, pues aunque sean los jueces y Magistrados los que hacen efectivo el poder judicial, a la realización de la Justicia contribuyen mas colectivos de profesionales del mundo jurídico sin los cuales la función judicial no podría realizarse, y que han de ser también tenidos en cuenta, si no pudiesen participar

³⁰ VALVERDE ESTEPA.A. "En busca de la Independencia Judicial".p.2."Alguien me podría decir y no ayuno de razón que el Consejo no es un órgano judicial, sino administrativo, y ello es cierto, pero más cierto es que por la naturaleza de las competencias que actualmente detenta y por las consecuencias que tienen en el funcionamiento diario de nuestro entramado judicial, debiera estar compuesto íntegramente por Jueces y Magistrados elegidos por ellos mismos y por lo tanto absolutamente desprendido de tintes políticos.

en el órgano de representación del Poder Judicial, la configuración del mismo estaría sesgada desde el inicio, no ajustándose a la realidad social española, en segundo lugar, del poder del estado es soberano el pueblo español, no sólo unos pocos, por lo que en los órganos de participación de cualquier poder de Estado han de opinar todos los españoles y ha día de hoy y hasta que cambie el texto constitucional en este sentido, el pueblo soberano es representado por los diputados y senadores elegidos en los tiempos y formas señalados en la legislación vigente.

Por último hay que señalar, que el establecerse un tiempo tasado de vigencia como miembro de Consejo General del Poder Judicial, cinco años señala la carta Magna, esta temporalidad constituye un signo de garantía de la independencia del órgano, ya que sus miembros, en sus relaciones con otros poderes, no pueden ser tentados con la inamovilidad en el cargo, lo que supone que en sus actos actúe con libertad, y al mismo tiempo esta regeneración de cargos cada quinquenio permite al órgano de gobierno del Poder Judicial avanzar en consonancia con la realidad social del momento, haciéndose a su vez un órgano más dinámico y actual.

3.3. Consejo general del poder judicial: garante de la independencia judicial

El Consejo General de Poder Judicial como órgano del Estado, aun siendo autónomo no puede obviar que no siempre ha de actuar en solitario, está llamado a colaborar en la gestión unitaria de poder estatal por lo que debe actuar en interrelación con el resto de órganos del Estado para salvaguardar en muchas ocasiones el bien común de España, siendo esto así, en el texto de la propia ley orgánica del Poder Judicial tal y como está redactada el Consejo General del Poder Judicial ha de colaborar con el resto de poderes, así en ocasiones habrá de colaborar con el poder ejecutivo y por ende con el legislativo al establecer la propia LOPJ que se someterán a informe del Consejo General del Poder Judicial, los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen sobre materias tales como: modificación de la LOPJ, demarcaciones judiciales y su capital, fijación o modificación de la plantilla orgánica de personal incluyendo jueces y magistrados, así como lo que afecte al Estatuto de estos, normas procesales que afecten a la tutela de derechos fundamentales frente a los tribunales, leyes penales y penitenciarias, normas de constitución, funcionamiento y gobierno de

Tribunales..., el legislador deja la puerta abierta a otras materias al establecer... *Cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna. (art.561.9ª).*

Colabora también el Consejo directamente con el Ejecutivo en cuanto este dirigen la Administración civil (art.97 CE) al corresponderle emitir informe en los expedientes de responsabilidad patrimonial por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia, colabora directamente también el Consejo con el Gobierno a través del Ministerio de Asuntos Exteriores en todas sus actividades internacionales, artículo 562 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Estado ha de garantizar el buen funcionamiento de sus servicios, en la Administración de Justicia la gestión de los recursos materiales y personales corresponde al poder Ejecutivo (Gobierno central a través del Ministerio de Justicia o autonómico según si existen competencias transferidas o no) que ha de dotarlos, pero para que en estos casos las necesidades sean cubiertas han de ser conocidas, y de estas o de su falta da cuenta a través de la Memoria que anualmente presenta³¹, el Consejo General del Poder Judicial que la emite a las Cortes Generales, dicha memoria sirve para el control Parlamentario (como se ejerce también sobre el poder ejecutivo³²) sobre el órgano de gobierno del Poder Judicial, pues en dicha memoria ha de contener lo relativo al estado, funcionamiento y actividades desarrolladas por el propio Consejo, pudiendo las Cortes Generales debatir el contenido de la misma y solicitar, en su caso que comparezca el Presidente de Consejo General, que lo es también del Tribunal Supremo, para responder en su caso a las preguntas que relativas a la Memoria presentada se le pudiesen formular, como señala la ley orgánica en ningún otro supuesto podrán las Cortes pedir la comparecencia de ninguno de los miembros del Consejo General de Poder Judicial, no infringiéndose en ningún caso deber alguno por parte del

³¹ Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en sesión de 22 de Diciembre de 2010 en cuyo inicio concluye: “Tomar conocimiento de las Resoluciones aprobadas por el Pleno del Congreso de los Diputados, con motivo de la presentación de la Memoria de actividades del Consejo General del Poder Judicial correspondiente a 2009, encomendando a la Vocalía delegada para la elaboración de la Memoria la redacción del texto a someter al Pleno que contemple la respuesta individualizada a las cuestiones suscitadas por la Cámara.”

En ejecución de dicho Acuerdo, a continuación se da cuenta del estado de los trabajos y grado de cumplimiento de todas y cada una de las resoluciones aprobadas por el Congreso de los Diputados:...

³² Este control parlamentario no es sino también otra de las manifestaciones de de la soberanía popular, al exigir la rendición de cuentas a aquellos que ejercen los poderes del Estado de los que el pueblo es soberano

Presidente o los vocales si fuesen llamados a comparecer ante las Cámaras por razón de sus funciones. Lo que queda claro es que el control que de la actividad del Consejo pueda realizar el Parlamento, en ningún caso puede afectar a la independencia del poder judicial que como es constante mantengo no es otro que garantizar la función jurisdiccional.

Aunque el Consejo General del Poder Judicial es un órgano político y como tal debe interactuar con el resto de poderes del Estado como hemos visto, la misión fundamental del mismo, además de la gestión de la administración judicial, es la de ser garante de la Independencia de la función judicial (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) que es ejercida única y exclusivamente por los jueces y magistrados, y esta misión de garantizar la independencia judicial, la lleva a cabo desde dos vertientes:

1.- Garantía de la Independencia de la función jurisdiccional en el ámbito externo de proyección del Consejo General de Poder Judicial:

De una parte, la especial función encomendada a los Jueces y Magistrados por la Constitución en su artículo 117.1 y 2, se hace posible al establecerse por la ley (que no es otra que la ley orgánica del Poder Judicial) quienes podrán ser jueces y magistrados³³, regulándose directamente el acceso a la carrera judicial en el Libro IV de la mencionada ley, estableciéndose la configuración de la carrera judicial, las formas y requisitos para el acceso, exámenes, tribunales, superación de curso en la escuela judicial, etc., en todo los aspectos que sean de carácter discrecional, e ase, nombramientos, ascensos (teniendo en cuenta los meritos y capacidad, antigüedad),

³³ Vemos la contraposición con el sistema norteamericano de selección de sus Jueces, en EEUU, país democrático por excelencia.

Rosario Serra Cristóbal. Monográfica *“La selección de Jueces en Estados Unidos”*. Ed. Civitas. Marzo 2001.

Esta obra pone de manifiesto cómo se seleccionan los jueces en EEUU, ningún otro país del mundo presenta tal variedad de métodos de selección de Jueces como en USA, y como en ningún otro lugar del mundo, la gran mayoría de los miembros de la judicatura tienen que someterse a algún tipo de votación popular bien para acceder o para mantenerse en el cargo. (en todos los estados norteamericanos existen elecciones a ocupar cargos judiciales, presentándose como candidatos (Con realización de verdaderas campañas electorales), aquellos abogados o juristas que pretendan formar parte de alguna de las Cortes de justicia de Estado por el que se presenten o de la Corte Federal). Los niveles de implicación política del proceso de selección judicial estadounidense parecen contradecirse con los principios tan inherentes al Poder Judicial como son los de independencia e imparcialidad; si bien en su sistema democrático tales principios se presuponen, pues es principio tan esencial de su democracia y tan ajeno a la nuestra, el consistente en la capacidad del pueblo de exigir directamente responsabilidades a los jueces por sus actuaciones.

serán regulados por actos del propio Consejo General del Poder Judicial, alejando con ello toda injerencia en esta materia del poder ejecutivo³⁴, evitando con ello la quiebra de la independencia, la especial función que han de desempeñar los Jueces y Magistrados viene de la mano de las normas que han de presidir su trayectoria desde sus inicios como Jueces y Magistrados (desde su incorporación a la carrera judicial) hasta su conclusión como tales (desarrollo en su carrera profesional, ceses, excedencias, jubilaciones y demás situaciones) teniendo un Estatuto profesional reglado y plasmado en una norma. Y de otra parte, el Consejo General del Poder Judicial, ha de amparar a todos los miembros de la judicatura que se consideren inquietados o perturbados en su independencia (art.14.1 LOPJ) por cualquier actividad proveniente de cualquier poder del estado.

2.- Garantía de la independencia de la función judicial en el ámbito interno:

Dentro de las funciones que la ley atribuye al órgano de gobierno del poder judicial, está la de superior Inspección y vigilancia de todos los Juzgados y Tribunales de España (art.171 y ss. LOPJ), para, como dice la ley, la comprobación y control del funcionamiento de la Administración de Justicia, si bien esta labor que consistirá en el examen del funcionamiento interno (con examen de cumplimiento de los deberes encomendados al personal adscrito) del Juzgado o Tribunal objeto de inspección, nunca podrá implicar examen, aprobación, censura o corrección de la interpretación o aplicación de la ley en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, es decir, no cabe ningún tipo de revisión en la función judicial propiamente dicha del órgano objeto de inspección, pues ello supondría una clara vulneración de la independencia judicial, las decisiones judiciales (providencias, autos y sentencias) sólo podrán ser revisadas por otros órganos judiciales en función del sistema legal de recursos establecidos (art.18.1 LOPJ), por tanto quedan fuera de su revisión por cualesquiera otros órganos, incluido el de gobierno del Poder Judicial.

El Consejo General del Poder Judicial es el encargado de la aplicación del régimen disciplinario de Jueces y Magistrados, desarrollándose nuevamente por la

³⁴ - garantía de independencia en contraposición a lo establecida en la Constitución de Cádiz, mirar nota al pie número 3.

propia Ley Orgánica del Poder Judicial de forma clara todo el procedimiento disciplinario (órgano encargado Comisión Disciplinaria (sus decisiones serán recurribles), su constitución y funcionamiento, designación del instructor (promotor de la acción disciplinaria), por el Pleno del CGPJ, desarrollo del procedimiento,...., haciéndose una taxativa tipificación de los supuestos de hecho que constituirán falta (artículos 414 y ss. LOPJ) en el ejercicio de su función (y que afectan a su independencia fundamentalmente) y estableciendo igualmente la sanción aplicable, régimen de prescripción, cumplimiento y cancelación, no deja pues la ley, en esta materia, nada a la discrecionalidad, siendo esto garantía de que la función jurisdiccional ha de cumplirse por Jueces y Magistrados responsables, siendo apartados aquellos cuya actuación comprometa la independencia de la justicia.

3.4. Ministerio fiscal

No podemos hablar de garantía de la independencia judicial, sin mencionar si quiera brevemente, la contribución que a dicha la labor de garantía corresponde al Ministerio Fiscal, allá por 1835 durante el reinado de Isabel II, siendo regente por aquel entonces su madre M^a Cristina de Borbón Dos Sicilias, se promulgó el Reglamento provisional para la Administración de Justicia, texto legal en el que se estructuraba para todo el territorio español el Ministerio Fiscal, si bien no se define normativamente, tanto su estructura, funcionamiento y funciones, si no, hasta la promulgación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 (de 15 de Septiembre) que regula este órgano dedicándole el Título XX, comprendiendo los artículos 763 a 854 ambos inclusive, el Real Decreto de 21 de Junio de 1926, en el que se aprueba su Estatuto Orgánico, completado por su Reglamento aprobado el 27 de Febrero de 1927, fundándose propiamente la carrera fiscal, en la actualidad este órgano del Estado, integrado con autonomía funcional en el Poder Judicial³⁵, se rige por la ley 50/1981 de 30 de

³⁵ No depende del Consejo General del Poder Judicial, pero forma parte imprescindible para la Administración de Justicia, puesto que está llamado a promover la acción de la justicia, defender la legalidad, su actuación ha de estar sujeta en todo momento a la legalidad (actuará con sujeción a la Constitución y demás normas que integren el ordenamiento jurídico vigente, dictaminando y ejercitando, las acciones procedentes u oponiéndose a las indebidamente actuadas en la medida y forma en que las leyes lo establezcan (art.27 EOMF) e imparcialidad (el Ministerio Fiscal, actuará con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados), su estructura es piramidal, al frente del mismo se encuentra el Fiscal General del Estado, elegido por el Rey previa propuesta del gobierno oído el CGPJ y orgánicamente ha de actuar bajo los principios de unidad de actuación y

Diciembre en la que se contiene su Estatuto Orgánico, si bien la Constitución (art.124.1) y la Ley Orgánica de Poder Judicial (art.541), confiere al mismo una misión “*Velar por la Independencia de los Tribunales*“, y esta función la realizan los miembros del Ministerio Fiscal, a través fundamentalmente del mecanismo de la Recusación (Libro III, Título II, Capítulo V de la LOPJ), o a través de los recursos que contra las resoluciones judiciales la ley les permiten³⁶, la función constitucional del Ministerio Fiscal, hace que a este órgano no se le ciña única y exclusivamente al sostenimiento de la acción penal en nombre del Estado, ampliándose su papel en el ámbito de la Administración de Justicia como se pone de manifiesto en el artículo 124 de la Constitución.

dependencia jerárquica, algunos autores ven en esta organización de actuación del Ministerio Fiscal su naturaleza de órgano dependiente del ejecutivo, si bien la nueva configuración de la función que atribuye al Ministerio Fiscal la Constitución, y su inclusión en el Título VI referente al Poder Judicial y no en el del Gobierno, acerca más la naturaleza de mismo a un órgano del estado, autónomo, e independiente en su actuación del Gobierno (este no puede dar instrucciones al fiscal para que persiga una clase de delitos con preferencia a otros, sino que únicamente tiene abierto el cauce del art.8 del Estatuto; y con menos razón puede indicar que persiga o deje de perseguir a determinados delincuentes, pues por mandato constitucional ha de actuar bajo los principios de legalidad e imparcialidad y en concreto en el ámbito penal, lejos de imperar el principio de oportunidad, rige el principio de obligatoriedad de la acción penal)

³⁶ - Comunicado sobre la campaña de acoso a un Juez de Instrucción. Comité de Coordinación Nacional de la Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria. Madrid 16 de Enero de 2014.”.....*En un Estado de Derecho, las resoluciones judiciales pueden ser objeto de crítica; pero cuando esa crítica se convierte en ataques directos y reiterados a la persona del juez se convierte en un mecanismo de presión injustificado e intolerable que debería ser inmediatamente abortado por el órgano constitucional encargado de defender la independencia judicial: el Consejo General del Poder Judicial. Ahora bien, cuando los ataques personales al Juez los realiza precisamente una de las partes, o un representante del Ministerio Fiscal (teórico garante de la legalidad, repetimos), la reacción se hace imprescindible. Las expresiones groseras, el desprecio al juez y las acusaciones veladas de prevaricación que destila el escrito del Ministerio Público que hemos conocido el día de ayer son intolerables; la vía del recurso es la procedente para combatir las resoluciones que no se consideran ajustadas a Derecho, por lo que resulta de todo punto incomprensible que el mismo Fiscal que ha dejado transcurrir el plazo sin presentar recurso frente a una resolución que no comparte se despache a posteriori en esos términos con la anuencia de su superior jerárquico. Por todo ello, sin entrar a valorar el fondo del asunto (lo que como asociación judicial no nos compete), si queremos hacer un pronunciamiento público en apoyo de la labor del juez de instrucción y solicitamos que los órganos de gobierno del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal adopten las decisiones que legalmente proceden ante los gravísimos hechos que aquí denunciamos.*”

4. CONCLUSIONES

La Constitución de 1978 establece un modelo teórico de absoluta separación de poderes, dotando a cada uno de ellos de órganos autónomos e independientes para el desarrollo de la función propia que ha de ejercitar cada uno. El Poder Judicial, ceñido estrictamente a la función judicial, es por la propia configuración del mismo, absolutamente independiente sin necesidad de más garantías que la ley, pero no hay que olvidar que la estricta función jurisdiccional es una parte de un todo que conforma el Poder Judicial, siendo también parte que compone este, el resto de funciones, personal, medios materiales, etc., que hacen posible el fin último de hacer justicia y que la necesidad por tanto de organizar el mismo, es decir administrar los medios para tal fin, hace imprescindible de un órgano único, definido legalmente, y que tenga atribuido en exclusiva el poder para dirigir todo lo relativo al mismo. La existencia por tanto del Consejo General de Poder Judicial se me antoja pues necesaria a todas luces para la consecución del efectivo ejercicio de todo lo que conlleva este poder del Estado, que los miembros que lo componen han de ser de procedencia mixta (judicial y no judicial) es imposición constitucional para la consecución del modelo de Estado que persigue.

La Constitución configura al Consejo General del Poder Judicial como un órgano autónomo, plural e independiente del resto de poderes estatales, otorgando el desarrollo orgánico del mismo a la ley, concretamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual dota a este órgano de capacidad y medios para garantizar dicha independencia con referencia a injerencias en las materias atribuidas a su exclusiva competencia que pudiesen provenir de otros órganos estatales, como amparando a jueces y magistrados cuando sean perturbados en el ejercicio de sus actuaciones jurisdiccionales, e incluso amparándoles a estos, según establece la ley, de los propios actos del Consejo General del Poder Judicial que pudiesen menoscabar su independencia.

Hemos de tener presente que nuestro sistema parlamentario, es una composición de Partidos Políticos, la elección de representantes parlamentarios que hacemos los ciudadanos es a los candidatos designados en las listas por los distintos partidos políticos, quienes por tanto se deben a la formación a la que pertenecen y quedan sujetos por tanto a la disciplina del partido, los partidos políticos en su afán incansable de estar presentes y de controlar todos los ámbitos del poder del aparato del Estado,

envilecen y provocan un rechazo generalizado en la sociedad actual, de la muy noble función de ser representante del pueblo, dicha ambición de control conlleva a estos al intento de extenderse y ocupar los puestos del Consejo General de Poder Judicial, influyendo según su carga representativa en el Congreso y en el Senado para el nombramiento de los candidatos, siendo esto inevitable pues la raíz del problema de la politización de este órgano (como de otros) no se encuentra en la designación parlamentaria de los miembros, sino en la propia designación de los parlamentarios, que se exige para ser elegido diputado o senador, su obligatoria pertenencia a una concreta formación política, constituida como partido político.

REFERENCIAS

FUENTES LEGALES:

Constitución de 1978. Civitas. Edición preparada por Enrique Linde Paniagua.

Vigésima octava edición, Navarra. Editorial Aranzadi S.A.2012

Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio, del Poder Judicial.

Acuerdo de 22 de Abril de 1986 del Consejo General del Poder Judicial por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial. (BOE nº 107 de 5 de Mayo, corrección de errores BOE nº 136 de 7 de Junio)

Ley Orgánica 4/2013 de 28 de Junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial.

Leyes Políticas. Colección de Códigos básicos.15ª Edición .Edición presentada por Francesc de Carreras Serra, Juan Carlos Gavara de Cara .Pamplona. Julio 2010.

OTRAS FUENTES:

ALAEZ CORRAL, B. (1999).”Las normas preconstitucionales y el mito del Poder Constituyente”. *Revista de Estudios políticos* nº 103.pp.322-341.

ALMAGRO NOSETE, J.; GIMENO SENDRA, V.; CORTES DOMINGUEZ, V. y MORENO CATENA, V. (1992). *Derecho Procesal*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

ARIAS CRIADO, B. (2009). *La imposibilidad de ejecución de las sentencias*. Foros de Derecho. Artículo. Noviembre.

BERNING PRIETO, A.D. *Reflexiones acerca de la Justicia, el Poder Judicial y el Consejo General del Poder Judicial*. Artículos doctrinales: Derecho Constitucional. Recuperado abril 2014 de

http://noticiasjuridicas.com/articulos/05_Derecho_Constitucional/200902-852314526...

COMPTE MASSACH.T. Profundizando en el modelo constitucional del Ministerio Fiscal .Revista DIANTEL (de la facultad de filosofía y letras de la Rioja).

http: www.diantel.unirioja.es/download/articulo/2552609.pdf

ESPINOSA DE RUEDA JOVER, J. (1999). *Ejecución de sentencias en el Orden Contencioso-Administrativo*. Repertorio de Jurisprudencia. Vol.VI. Parte Estudio Editorial. Aranzadi S.A.

FLORES PRADA, I. (2000). Profesor de Derecho Procesal. Universidad Pablo de Olavide de Sevilla. *Poder de acusar y modelos de Ministerio Público en el Derecho Comparado. El Ministerio público en Italia*.

FIOL GOMILLA, G. (1998). (Presidente de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ Illes Balears). *Inejecución de sentencias. Indemnización sustitutoria en el orden Contencioso –administrativo. Referencia a las subvenciones denegadas en vía administrativa*.

GONZALEZ CUETO, T. (2001). *La ejecución de sentencias de condena a la Administración a realizar una actividad o dictar un acto*. Revista Control Judicial de las Administraciones Públicas número monográfico.

GONZALEZ RIVAS, J.J. (1993). *Temas de Derecho Constitucional*. Madrid Editorial: Colex. GUTIERREZ PEÑA.F. (2013) *Sobre las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812*. Madrid Editorial: Orymu S.A.

LOPEZ GUERRA, L.; ESPIN, E.; GARCIA MORILLO, J.; PEREZ TREMP, P. y SATRUSTEGUI, M. (1991). *Derecho Constitucional Volumen II*. Valencia Editorial: Tirant lo Blanch.

MARTINEZ ALMIRA, M.M. (2010). *El Constitucionalismo Español y el Poder Judicial*". Universidad de Alicante. Alicante Editorial: Departamento de ciencias histórico-Jurídicas.

PECES BARBA, G. (1983). *Introducción a la filosofía del Derecho*. Madrid Editorial: Debate.

SAIZ ARNAIZ, A. (2012). *Los Derechos fundamentales de los Jueces*. Barcelona Editorial: Marcial Pons.

S.CLARK, D. (1999). La Selección y la responsabilidad de Jueces en los Estados Unidos de América, bajo una perspectiva comparativa.

SERRA CRISTOBAL, R. (2011). La selección de Jueces en Estados Unidos. Monografía. Editorial: Civitas. Marzo.

VALVERDE ESTEPA, A. (2013). *En busca de la independencia judicial*. Marzo. Blog del Despacho CREMADES&CALVO –SOTELO. Recuperado abril de 2014 de

http://www.cremadescalvosotelo.com/blog/tag/consejo_general_del_poder_judicial)

Informe a las resoluciones del Congreso de los Diputados con motivo de la presentación de la memoria del CGPJ correspondiente al año 2009.

Constitución española –Sinopsis artículo 117,119, 122 y 127.

<http://www.congreso.es/consti/constitución/indice>

http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-judicial/Consejo_General_del_Poder_Judicial

<http://www.libertaddigital.com>.